



DIP. ÁNGEL DOMÍNGUEZ ESCOBAR

DISTRITO III, LOMA BONITA

ASUNTO: SE REMITE DICTAMEN. San Raymundo Jalpan, a 25 de agosto de 2020.

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS. SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

Por instrucciones del Diputado Ángel Domínguez Escobar, presidente de la Comisión de Agua y Saneamiento en la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, de conformidad con los artículos 63, 64, 65 fracción IV, y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 34, 36 y 38 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se remite a usted el siguiente dictamen:

DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE AGUA Y SANEAMIENTO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 4; ASÍ COMO SE ADICIONA UN SEGUNDO PARRAFO AL ARTÍCULO 113 BIS DE LA LEY DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO PARA EL ESTADO DE OAXACA.

Sin más por el momento reciba un cordial saludo.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA ATENTAMENTE
LXIV LEGISLATURA SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIRECCION DE APOYO
LEGISLATIVO

DIP. ANGEL BOMINGUEZESCOBAR.





DICTAMEN

Expediente número 34 de la Comisión Permanente de Agua y Saneamiento.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE AGUA Y SANEAMIENTO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 4; ASÍ COMO SE ADICIONA UN SEGUNDO PARRAFO AL ARTÍCULO 113 BIS DE LA LEY DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO PARA EL ESTADO DE OAXACA

HONORABLE ASAMBLEA:

Las y los integrantes de la Comisión Permanentes de Agua y Saneamiento, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 63, 65 fraccion IV y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 26, 29, 34, 42 fracción IV, 69 y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, sometem os a la consideración de las y los integrantes de ésta Honorable Asamblea el presente Dictamen con proyecto de Decreto, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.

- 1. En Sesión Ordinaria de la Sexagésima Cuarta Legislatura, de fecha 8 de julio de 2020 la Diputada Juana Aguilar Espinoza, integrante de la Fracción Parlamentaria del MORENA, presentó ante el Pleno Legislativo del Honorable Congreso del Estado, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción V del artículo 4; así como se adiciona un segundo parrafo al artículo 113 bis de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Oaxaca.
- 2. Con esa misma fecha se acordó turnar para su estudio, análisis y dictamen correspondiente a la Comisión Unidas de Agua Potable y Saneamiento correspondiéndole el número de expediente 34.





DICTAMEN

3. Derivado del análisis sostenido por las y los legisladores integrantes de la Comisión Permanente de Agua y Saneamiento se llegó a un consenso respecto a la resolución, fundamentándose en los considerandos que a continuación se describen.

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del artículo 59 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. De conformidad con lo que establecen los artículos 63, 65 fracción IV y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 26, 29, 34, 42 fracción IV, 69 y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, sometemos a la consideración de las y los integrantes de ésta Honorable Asamblea el presente Dictamen con proyecto de Acuerdo, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

TERCERO. El proponente en su exposición de motivos señala:

El agua constituye uno de los principales elementos para la vida y la salud de los seres vivos, por lo que el abastecimiento adecuado de agua salubre es necesario para evitar la muerte por deshidratación, reducir el riesgo de las enfermedades relacionadas con e agua, la satisfacción de las necesidades de consumo y cocina, así como las necesidades de higiene personal y doméstica.

Ante la importancia que tiene el agua en la vida de los seres humanos, la Asamblea General de las Naciones Unidas, a través de la Resolución 64/292 de fecha 28 de julio de 2010, reconoció que el agua y su saneamiento constituyen un derecho estableciendo que éstos son esenciales para la realización de todos los derechos humanos.

En ese mismo tenor, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, a través de la Observación General nº 15 sobre el derecho al agua, ha establecido que el derecho humano al agua es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico. Estas condiciones de acuerdo dicha Observación son:

• Suficiente. El abastecimiento de agua por persona debe ser suficiente y continuo para el uso personal y doméstico. Estos usos incluyen de forma general el agua de beber, el





DICTAMEN

saneamiento personal, el agua para realizar la colada, la preparación de alimentos, la limpieza del hogar y la higiene personal.

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS), son necesarios entre **50 y 100 litros** de agua por persona y día para garantizar que se cubren las necesidades más básicas y surgen pocas preocupaciones en materia de salud.

- Salubre. El agua necesaria, tanto para el uso personal como doméstico, debe ser salubre; es decir, libre de microorganismos, sustancias químicas y peligros radiológicos que constituyan una amenaza para la salud humana. Las medidas de seguridad del agua potable vienen normalmente definidas por estándares nacionales y/o locales de calidad del agua de boca.
- Aceptable. El agua ha de presentar un color, olor y sabor aceptables para ambos usos, personal y doméstico.
- Accesibilidad. El agua y las instalaciones y servicios de agua deben ser accesibles a todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte. La accesibilidad presenta cuatro dimensiones superpuestas:
 - a. Accesibilidad física. El agua y las instalaciones y servicios de agua deben estar al alcance físico de todos los sectores de la población. Debe poderse acceder a un suministro de agua suficiente, salubre y aceptable en cada hogar, institución educativa o lugar de trabajo o en sus cercanías inmediatas. Todos los servicios e instalaciones de agua deben ser de calidad suficiente y culturalmente adecuados, y deben tener en cuenta las necesidades relativas al género, excicib vital y la intimidad. La seguridad física no debe verse amenazada durante el acceso a los servicios e instalaciones de agua.

De acuerdo con la OMS, la fuente de agua debe encontrarse a menos de 1.000 metros del hogar y el tiempo de desplazamiento para la recogida no debería superar los 30 minutos.

b. Accesibilidad económica. El agua y los servicios e instalaciones de agua deben estar al alcance de todos. Los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben comprometer ni poner en peligro el ejercicio de otros derechos reconocidos en el Pacto.

El Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) sugiere que el coste del agua no debería superar el 3% de los ingresos del hogar.

c. No discriminación. El agua y los servicios e instalaciones de agua deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, incluso a los sectores más





DICTAMEN

vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos.

d. Acceso a la información. La accesibilidad comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua

Por último, dicho Comité señala que el agua es necesaria para diversas finalidades ya que, además de los usos personales y domésticos, constituye el ejercicio de muchos de los derechos, ya que el agua es necesaria para producir alimentos (el derecho a una alimentación adecuada) y para asegurar la higiene ambiental (el derecho a la salud). Asimismo, señala que el agua es fundamental para procurar un medio de subsistencia (el derecho a ganarse la vida mediante un trabajo) y para disfrutar de determinadas prácticas culturales (el derecho a participar en la vida cultural). Sin embargo, en la asignación dele agua debe concederse prioridad al derecho de utilizarla para fines personales y domésticos. También debería darse prioridad a los recursos hídricos necesarios para evitar el hambre y las enfermedades, así como para cumplir las obligaciones fundamentales que entraña cada uno de los derechos del Pacto.¹

Ahora bien, a pesar de que el agua constituye un derecho humano universal, lo cierto es que en la actualidad muchas personas en todo el mundo aún carecen de este vital liquido, ya que de acuerdo a reportes de la Organización Mundial de la Salud (OMS) y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, al menos 2.200 millones de personas en todo el mundo no cuentan con servicios de agua potable gestionados de manera segura, 4.200 millones de personas no cuentan con servicios de saneamiento gestionados de manera segura y 3.000 millones carecen de instalaciones básicas para el lavado de manos².

En el caso de México, de acuerdo a reportes del Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía (INEGI) al menos 10.5 millones de familias mexicanas no cuentar con acceso al agua potable diariamente y el 2'085,208 de los hogares no reciben agua por tube ía la consiguen acarreándola de otra vivienda, de una llave pública, de pozos, ríos, arroyós, lagos o lagunas o la obtienen mediante pipas³.

La Organización Mundial de la Salud ha advertido que la falta de acceso al agua limpia le su saneamiento constituyen son una de las causas más comunes de enfermedad y de muerte, la cual afectan principalmente a los pobres en los países en desarrollo ya que las enfermedades transmitidas por el agua que originan dolencias gastrointestinales (incluyendo la diarrea) son causadas por beber agua contaminada; vas enfermedades transmitidas por vector (por ejemplo la malaria o la esquistosomiasis) provienen de insectos y caracoles que se reproducen en ecosistemas acuáticos; las enfermedades que desaparecen con el agua (por ejemplo la sarna o el tracoma) están causadas por bacterias o parásitos adquiridos cuando no se dispone de suficiente agua para la higiene básica (lavado de ropa, ducha, etc.).

Ahora bien, cabe señalar que actualmente se vive una crisis sanitaria debido a que el pasado diciembre del año 2019, surgió en China un nuevo virus llamado SARS-COV2, capaz de propagarse de persona a persona, el cual provoca una enfermedad llamada

https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2018/agua2018 Nal.pdf



¹Observación General nº 15 sobre el derecho al agua consultable en el siguiente link: https://agua.org.mx/wp-content/uploads/2017/06/Observacion-15 derecho al agua.pdf

² https://www.unicef.org/es/comunicados-prensa/1-de-cada-3-personas-en-el-mundo-no-tiene-acceso-a-agua-potable



DICTAMEN

COVID-19. La Organización Mundial de la Salud señala que el COVID-19, forma parte de una familia de virus que causan enfermedades, la cual puede ir desde el resfriado común hasta enfermedades más graves como el síndrome respiratorio de Oriente Medio (MERS) y el síndrome respiratorio agudo severo (SRAS). Esta enfermedad se ha extendido por todo el mundo, la cual no solo ha provocado repercusiones económicas y sociales, sino que a su paso a dejado millones de infectados; así como miles de muertos

A efecto de atacar y prevenir la propagación del virus SARS-COV2, la Secretaria de Salud del Gobierno Federal señalo que entre las acciones que se deben tomar para la prevención de dicho virus, se encuentran

- Lavarse las manos frecuentemente con agua y jabón o utilizar soluciones a base de alcohol gel al 70%;
- Al toser o estornudar, utilizar el estornudo de etiqueta, que consiste en cubrirse la nariz y boca con un pañuelo desechable o con el ángulo interno del brazo;
- No escupir. Si es necesario hacerlo, utilizar un pañuelo desechable, meterlo en una bolsa de plástico, anudarla y tirarla a la basura; después lavarse las manos;
- No tocarse la cara con las manos sucias, sobre todo nariz, boca y ojos;
- Limpiar y desinfectar superficies y objetos de uso común en casas, oficinas, sitios cerrados, transporte, centros de reunión, etc., ventilar y permitir la entraga de luz solar;
- Quedarse en casa cuando se tienen enfermedades respiratorias y acudir al médico si se presenta alguno de los síntomas (fiebre mayor a 38° C, dolor de cabezar dolor de garganta, escurrimiento nasal, etc.);
- Evitar en lo posible contacto con personas que tengan enfermedades respiratoriales

En ese mismo tenor, la Organización Mundial de la Salud (OMS), como parte de las medidas de higiene y salud, se recomendó lavarse las manos, en promedio un total de 10 veces al día. Por su parte, la Secretaría de Salud en México, estimó que en 5 o 6 pasos con un tiempo estimado de 30 a 50 segundos la proximidad de eliminar rastros del virus se vuelve más certera; lo que en definitiva aumentará de manera significativa el uso del agua en los hogares.





DICTAMEN

Aunado a las acciones de higiene personal, el pasado 31 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus COVID-19, en el cual instituye que únicamente se van a realizar y continuar con las actividades consideradas como esenciales, es decir, que únicamente seguirán laborando aquellas actividades relacionadas con la medicina y prestación de servicios en hospitales, clínicas primeros auxilios, comunicaciones, transportes, gasolineras, servicios básicos que incluyen el suministre de energía eléctrica y de agua potable.⁴

La suspensión de las actividades no esenciales, ocasiono que miles de mexicanas y mexicanos hayan perdido sus empleos, disminuido sus salarios y por consiguiente se han visto afectado sus fuentes de ingresos, haciéndoseles imposible realizar el pago de algunos servicios, cómo internet, cabe, teléfono, electricidad, agua potable, gas, entre otros. Aunado a lo anterior, y debido al confinamiento en sus casas, han tenido un incremento en el consumo y pago de cuotas de pago de dichos servicios, tal como lo es el caso de la luz, gas y el agua potable. Al respecto, la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) estimó que durante esta contingencia del COVID-19, el consumo de agua en algunas zonas urbanas del país se ha incrementado entre un 20 y 50 por ciento. Situación que complica aún más, no solo su economía, sino que también el riesgo de contagio de COVID-19, debido a que se ven obligados a salir de su casas para trabajar; así como, no realizar las medidas de higiene adecuadas, tal como lo es lavado frecuente de manos, a efecto de economizar y evitar el exceso en pago de dichos servicios.

Cabe señalar que la falta de pagos de éstos lleva consigo el corte y la suspensión de los servicios básicos en el hogar, tal como sucede con el agua potable, en donde de conformidad con la Ley de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Oaxada, se establece que la falta de pago de dos o más mensualidades, faculta al organismo operador municipal, intermunicipal o, en su defecto, la Comisión Estatal del Agua, para suspender el servicio al usuario, hasta que regularice su pago, (artículo 113)

Ahora bien, respecto a la suspensión o corte del suministro del agua, el Alto Comisionado de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas ha establecido lo siguiente:

Un corte puede definirse como una interrupción del suministro de agua. Puede obedecer a distintos motivos, como la falta de pago, la contaminación de los recursos hídricos o una situación de emergencia. En ocasiones, los cortes se utilizan también para desalojar a las familias o para poner fin a una conexión irregular a la red de abastecimiento de agua. El derecho al agua no prohíbe el corte del servicio, pero pone límites y condiciones a esta medida. En general, los cortes deben efectuarse respetando la ley y de un modo que sea compatible con el Pacto. Las personas afectadas deben contar con garantías procesales efectivas, tales como:

- La oportunidad de una auténtica consulta;
- El suministro oportuno de información completa sobre las medidas proyectadas;
- La notificación con una antelación razonable;
- La disponibilidad de vías de recurso y reparación;
- Asistencia jurídica para obtener una reparación legal.

⁴ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590914&fecha=31/03/2020





DICTAMEN

En la Observación general Nº 15 se subraya además que en ninguna circunstancia debera privarse a una persona del mínimo indispensable de agua. Por consiguiente, la cantidad de agua potable de que dispone una persona puede reducirse, pero el corte total sólo es admisible si existe otra fuente que pueda proporcionar la cantidad mínima de agua potable necesaria para prevenir las enfermedades. A este respecto, existe una fuerte presunción de que deben prohibirse los cortes en las instituciones que atienden a grupos vulnerables, como las escuelas los hospitales y los campamentos de refugiados o personas internamente desplazadas

Si el corte obedece a la falta de pago, la Observación general Nº 15 señala que la capacidad de pago de la persona debe tomarse en consideración antes de proceder a la interrupción del servicio. Este requisito, leído conjuntamente con el criterio de la asequibilidad (véase el capítulo I), implica que, en algunos casos, cuando las personas no puedan pagar por el agua, las autoridades pueden tener que suministrarla gratuitamente. A este respecto, varias legislaciones nacionales restringen los cortes del abastecimiento de agua, especialmente en los casos en que el usuario no paga porque no puede, no porque no quiere

En ese mismo tenor, la Observación General nº 15 sobre el derecho al agua emitida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ha establecido que:

El derecho al agua entraña tanto libertades como derechos. Las libertades son el derecho a mantener el acceso a un suministro de agua necesario para ejercer el derecho al agua y el derecho a no ser objeto de injerencias, como por ejemplo, a no sufrir cortes arbitrarios del suministro o a la no contaminación de los recursos hídricos. En cambio, los derechos comprenden el derecho a un sistema de abastecimiento y gestión del agua que ofrezca a la población iguales oportunidades de disfrutar del derecho al agua.

Todos los pagos por servicios de suministro de agua deberán basarse en el principio de la equidad, a fin de asegurar que esos servicios, sean públicos o privados, estén al alcance de todos, incluidos los grupos socialmente desfavorecidos. La equidad exige que sobre los hogares más pobres no recaiga una carga desproporcionada de gastos de agua en comparación con los hogares más ricos.

Cuando tales medidas se emprendan porque una persona adeuda el pago de agual deberá tenerse en cuenta su capacidad de pago. En ninguna circunstancia deberá privarse a una persona del mínimo indispensable de agua.

Sin embargo, la suspensión o corte del suministro de manera arbitraria no sólo griva del acceso de agua a la mayoría de las personas, sino que en ocasiones la falta de mantenimiento y conservación en la infraestructura hidráulica llegan a provocar la privación de este vital líquido o en su caso un adecuado saneamiento de ésta. Por lo que ante esta situación resulta fundamental establecer acciones permanentes y periódicas que atiendan el deterioro producido por el uso en el tiempo; en donde las acciones más habituales son, esencialmente, la inspección, la limpieza y las reparaciones puntuales de averías, y en los casos de que la infraestructura presente inconvenientes que el mantenimiento no puede superar, habrá que proceder a su rehabilitación y cuando ello resulte inviable, llevar a cabo su renovación.

Lo anterior es así, toda vez que las redes de conducción de agua transportan un bien necesario y valioso, el cual hay que proteger. Ese ese sentido la conducción de agua debe ser eficiente y sostenible y por lo tanto, el mantenimiento y reparación de las redes debe entenderse desde una óptica económica y ambiental.



DICTAMEN

Ahora bien, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4 párrafo sexto, establece que toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines. Por lo anteriormente, se desprende que los Organismos internacionales han determinado que en ningún momento se puede privar el acceso al agua y su saneamiento por la falta de pago; y en caso de que antes de proceder a la interrupción del servicio se debe tornar en consideración la capacidad de pago de la persona. Asimismo, ha establecido que se deberán realizar las acciones necesarias para garantizar el acceso y distribución de este vital.

Ahora bien, la pandemia por la que está travesando el país y nuestro estado de Oaxaca COVID-19 ha puesto de manifiesto la importancia vital del saneamiento, la higiene y un acceso adecuado al agua limpia para prevenir y contener esta enfermedad. Así como un aumento en el servicio de agua potable, lo cual implica que a medida que se incrementa el consumo de agua potable el precio marginal pagado se incrementa, aumentando la factura de forma más que proporcional al consumo.

En consecuencia, resulta fundamental implementar medidas, a efecto de respetar el derecho humano al agua, a través de garantizar que las redes de conducción de agua se encuentren óptimas condiciones; así como evitar su corte, no solo en cualquier tiempo, sino específicamente en la posible eventualidad de la crisis sanitaria o en la ocurrencia de algún desastre natural; por lo que propongo lo siguiente:

PRIMERO: Reformar la fracción V del artículo 4 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Oaxaca, a efecto de establecer que se declare de interés público y la obligación de que la rehabilitación, mejoramiento, conservación y mantenimiento de infraestructura hidráulica se realice de manera permanente y periódica

SEGUNDO: Adicionar un párrafo al artículo 113 Bis de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Oaxaca, a efecto de establecer que en caso de que se presente alguna contingencia, ya sea por desastre natural o sanitaria, el organismo operador municipal, intermunicipal o en su defecto, la Comisión Estatal del Agua, no podrán aumentar las cuotas y tarifas del servicio doméstico, ni tampoco realizar la determinación presuntiva del volumen de consumo del agua. Asimismo, denerán suspender los procedimientos que pudieran tener como consecuencia la suspensión parcial o total del suministro de agua potable.

Lo anterior, para quedar de la siguiente manera:

LEY DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO PARA EL ESTADO DE OAXACA

ARTÍCULO 4o.- Es de interés público el establecimiento y

ARTÍCULO 4o.- Es de interés público el establecimiento v





DICTAMEN

funcionamiento del "Sistema Estatal de Agua Potable y Alcantarillado", el cual comprende:

I a la IV ...

V.- Las obras destinadas a dichos servicios públicos, tanto en su estudio, diseño o. proyecto. presupuesto, mejoramiento, construcción. operación, conservación. mantenimiento, ampliación y rehabilitación, así como, en su caso, las expropiaciones u ocupaciones por causa de utilidad pública que requieran: VI a la XIII ...

ARTÍCULO 113 Bis.organismo operador municipal, intermunicipal o en defecto. la Comisión Estatal del Agua, baio ninguna circunstancia puede restringir o suspender el servicio al usuario, por falta de pago de cuotas o tarifas por servicio público de agua potable, siempre y cuando este sea empleado para uso personal y doméstico.

funcionamiento del "Sistema Estatal de Agua Potable y Alcantarillado", el cual comprende:

I a la IV ...

V.- Las obras destinadas a dichos servicios públicos, tanto en su estudio, diseño o, proyecto, presupuesto. mejoramiento, construcción, operación. conservación, mantenimiento, ampliación y rehabilitación, así como, en su caso, las expropiaciones u ocupaciones por causa de utilidad pública que requieran. En el caso de la conservación. mantenimiento, ampliación y rehabilitación se deberánhacer de manera permanente y periódica: VI a la XIII ...

ARTÍCULO 113 Bis.organismo operador municipal, intermunicipal/o-en Colhisión su defecto. la Estatal del Agua/ baic ninguna circunstancia buede restringir o suspender (e. servicio al usuario, por falta de pago de cuotas o tarifas por servicio público de adua potable, siempre y cuándo este sea empleado para uso personal v doméstico.

En caso de que se presente alguna contingencia, ya sea



DICTAMEN

por desastre natural sanitaria. organismo operador municipal, intermunicipal o en su defecto. la Comisión Estatal del Agua, no podrán aumentar las cuotas y tarifas del servicio doméstico. ni tampoco realizar la determinación presuntiva del volumen de consumo đel agua. Asimismo. deberán suspender los procedimientos que pudieran tener como consecuencia suspensión parcial o total del suministro de aguapotable.

CUARTO. Es menester de esta Comisión señalar que en la tesis publicada en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 20, Tomo V, julio 2015, materia constitucional, tesis VI.3º.A.1 CS(10ª.), página 1721, publicado el viernes10 de julio de 2015, se establece:

"DERECHO HUMANO DE ACCESO AL AGUA. ESTÁ RECONÒCIDO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE TANTO PARA EL CONSTITUCIONAL Y DOMÉSTICO, COMO P ARA EL USO AGRÍCOLA O PARA EL FUNCIONAMIENTO DE OTRAS ÁREAS PRODUCTIVAS DEL SECTOR PRIMARIO. El artículo 40., sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone el derecho humano de acceso al agua para consumo personal y doméstico, y establece que ese acceso debe ser en forma suficiente,





DICTAMEN

salubre, aceptable y asequible, así como que el Estado debe garantizarlo y que la ley definirá las bases, apoyos y modalidades correspondientes. Así, si bien es cierto que dicho precepto no reconoce expresamente el derecho mencionado para otros usos, como el agrícola o para el funcionamiento de otras áreas productivas del sector primario, también lo es que sí debe entenderse con esa amplitud, dada la estrecha vinculación que existe entre él v otros derechos humanos, como los relativos a la alimentación y a la salud; todo lo cual fue advertido así por el Constituyente Permanente en sus discusiones y, además, reconocido por fuentes internacionales, como la Observación General No. 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, que es el órgano facultado para interpretar y establecer los alcances del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -suscrito y ratificado por México y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981-, la cual constituye una interpretación más amplia y favorable del citado derecho a la luz de este último instrumento internacional y resulta obligatoria para nuestro país en términos del artículo 10., segundo párrafo, constitucional".



Lo anterior, sustentado en el contenido del artículo 4, párrafo sexto de la Ley Suprema, del cual es posible establecer lo siguiente:

- 1. Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico
- 2. El Estado garantizará este derecho, otorgándolo en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.
- 3. Para el acceso, uso equitativo y sustentable de los recursos hídres, la ley definirá: las bases, apoyos y modalidades.
- 4. Para la consecución de los anteriores fines, la ley establecerá la participación de la Federación, las entidades federativas, los municipios y la ciudadanía.

Al respecto, la Exposición de motivos de la reforma al artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al hacer referencia al Paoto internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, señaló:





DICTAMEN

"El derecho al agua ya se encuentra contenido de forma implícita en el derecho a la salud establecido por el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o en el derecho a la vivienda y a la alimentación del artículo 11 del mismo Pacto, que ha sido firmado y ratificado por el Estado mexicano.

Al interpretar este artículo, el Comité DESC de la ONU ha señalado en la citada Observación general número 15 que existen ciertos factores que deberán estar presentes en cualquier circunstancia para asegurar el derecho al agua (párrafo 12):

- A) Disponibilidad: el abastecimiento de agua para cada persona debe ser continuo y suficiente; la cantidad de ese abastecimiento tiene que adecuarse a los esténdares establecidos por la Organización Mundial de la Salud.
- B) Calidad:el agua disponible debe ser saludable y por tanto no contener microorganismos o sustancias químicas, materiales pesados, y radiactivos o, cualquier componente que atente contra la salud de la población que pueda constituir una amenaza para la salud de las personas, lo que incluye un adecuado color, olor y sabor.
- C) Accesibilidad: el agua debe ser accesible para todos dentro del territorio de un Estado; la accesibilidad tiene cuatro distintas dimensiones:
- a) Accesibilidad física, lo que significa que se pueda acceder al suministro de agua desde cada hogar o lugar de trabajo, o que se le encuentre en las cercanías inmediatas;
- b) Accesibilidad económica: lo que significa que los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles para todos;
- c) No discriminación: que comprende la posibilidad de que todos accedan al agrasoble todo los sectores más vulnerables y marginados de la población;
- d) Bajo ninguna circunstancia debe cobrarse agua no potable a la población del país;
- e) Acceso a la información, de modo que cualquier persona pueda solicitar, recibir y difundir información sobre cuestiones relacionadas con el agua."

Conforme a ello, resulta pertinente y adecuado que el legislador estables a medidas tendentes a garantizar y hacer efectivo el derecho humano de acceso al agua potable para consumo personal y doméstico y, en este sentido, éste órgano colegiado estima que existe una vulneración del derecho humano al agua, al momento de suspender





DICTAMEN

parcial o definitivamente el suministro de agua potable para consumo personal y doméstico, por razón de adeudo a los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, en términos del artículo 4 constitucional aludido anteriormente.

Consecuentemente, es fundamental que las prácticas legislativas ejerzan un compromiso teórico y practico de los derechos humanos y se desaroolle una reglamentación secundaria adecuada para cubrir las necesidades sociales, y en particular, para proteger el derecho humano al agua, al acceso, disposición saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma sufuciente, salludable, aceptable y asequible.

DICTAMEN

Por lo antes expuesto y fundado las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión Permanente de Agua y Saneamiento, opinamos que es procedente la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción V del artículo 4; así como se adiciona un segundo parrafo al artículo 113 bis de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Oaxaca.

Se somete a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 4; ASÍ COMO SE ADICIONA UN SEGUNDO PARRAFO AL ARTÍCULO 113 BIS DE LA LEY DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO PARA EL ESTADO DE OAXACA PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO 4o.- ...

I a la IV ...

V.- Las obras destinadas a dichos servicios públicos, tanto en su estudio, diseño o, proyecto, presupuesto, mejoramiento, construcción, operación, conservación, mantenimiento, ampliación y rehabilitación, así como, en su caso, las expropiaciones u ocupaciones por causa de utilidad pública que se requieran. En el caso de la





DICTAMEN

conservación, mantenimiento, ampliación y rehabilitación se deberán hacer de manera permanente y periódica;

VI a la XIII ...

ARTÍCULO 113 Bis.- ...

En caso de que se presente alguna contingencia, ya sea por desastre natural o sanitaria, el organismo operador municipal, intermunicipal o en su defecto, la Comisión Estatal del Agua, no podrán aumentar las cuotas y tarifas del servicio doméstico, ni tampoco realizar la determinación presuntiva del volumen de consumo del agua. Asimismo, deberán suspender los procedimientos que pudieran tener como consecuencia la suspensión parcial o total del suministro de agua potable.



7

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación. SEGUNDO. - Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan y contravengan el presente Decreto.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca; San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 10 de agosto de 2020.





DICTAMEN

COMISIÓN PERMANENTE DE AGUA Y SANEAMIENTO.

DIP. ÁNGEL DOMÍNGUEZ ESCOBAR

PRESIDENTE

-DIP. LETICIA SOCORRO COLLADO SOTO

DIP. MARITZA ESCARLET VÁSQUEZ GUERRA

INTEGRANTE

DIP. ALEIDA TONELLY SERRANO ROSADO

INTEGRANTE

INTEGRANTE

DIP. OTHON CUEVAS CÓRDOVA

INTEGRANTE

